

LEY DE USOS DE AGUA DEL ESTADO DE TABASCO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover la conservación, restauración, control y regulación de las aguas de jurisdicción estatal, normar las acciones encaminadas a su explotación, uso racional, aprovechamiento, descontaminación, distribución e inspección, procurando en todo momento la preservación de su calidad para obtener un desarrollo integral sustentable, en beneficio de la población de la entidad, así como promover una adecuada prestación del servicio público.

Artículo 2. Las disposiciones del presente ordenamiento, son aplicables a las aguas de jurisdicción estatal, así como aquellas que la federación haya transmitido al Estado, en administración, posesión o uso.

Artículo 3. La facultad de interpretación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde al Poder Ejecutivo, quien la ejercerá a través de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente, sin menoscabo de ejercerla directamente, cuando lo considere necesario, asimismo ejercerá, a través de dicha secretaría, las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y lineamientos generales sobre los cuales se emitirá la normatividad encaminada a prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal o las que el Estado tenga en administración, posesión, uso o asignación;

II. Expedir normas a nivel estatal, para que se restaure la calidad del agua a sus condiciones originales;

III. Fijar, normar, dictaminar y evaluar las medidas y mecanismos para combatir y prevenir la contaminación del agua;

IV. Normar, coordinar y evaluar la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;

V. Las que le asignen otras disposiciones legales, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y en general las que se expidan para la preservación de los recursos acuáticos; y

VI. Las demás que determinen otras disposiciones legales.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Aguas de Jurisdicción Estatal: Son aquellas que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado y de los municipios y las que sean asignadas por la Federación;

Ley de Usos de Agua del Estado de Tabasco

II. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;

III. Aguas pluviales: Aquellas que provienen de lluvias, incluyendo las que tienen su origen en nortes, tormentas tropicales, huracanes o granizo;

IV. Agua residual: la que se vierte al drenaje o cualquier otro cuerpo o corriente, proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales;

V. Alcantarillado: La red o sistema de conductos y accesorios para recolectar y conducir las aguas residuales y/o pluviales al drenaje;

VI. Actividades productivas: Los procesos agropecuarios, industriales, agroindustriales, acuacultura, de servicios y otros que generen o produzcan una alteración en las condiciones de calidad del agua;

VII. Comunidad rural: Centro de población con menos de 2,500 habitantes;

VIII. Comunidad urbana: Centro de población con más de 2,500 habitantes;

IX. Condiciones originales: El estado que tenía inicialmente el agua, antes de ser utilizada en la prestación de servicios u otros de cualquier índole;

X. Contaminación: La presencia en el agua de uno o más contaminantes o cualquier combinación de ellos;

XI. Contaminante: Toda materia que al incorporarse al agua, altere o modifique su composición o condición natural;

XII. Conservación: La infiltración, retención y control del agua, a las condiciones que originalmente se encuentren en la naturaleza;

XIII. Contratista: Las personas físicas o jurídicas colectivas que celebren contratos con los ayuntamientos, los organismos operadores o el gobierno del Estado;

XIV. Derivación: Toda conexión a la red de agua potable que no esté previamente contratada con el organismo operador o el prestador de servicios correspondiente, misma que será considerada ilegal para todos los efectos a que haya lugar;

XV. Descarga: Acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor en forma continua, intermitente o fortuita;

XVI. Dirección: La Dirección de Recursos Hidrológicos de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente;

XVII. Drenaje: Sistema de conductos abiertos y cerrados, estructuras hidráulicas y accesorios para el desagüe y alejamiento de las aguas residuales y/o pluviales;

XVIII. Estructura tarifaria: El tabulador que se establezca por cada tipo de usuario y, en su caso, nivel de consumo, así como los precios por unidad de servicio que deberá pagar cada usuario;

XIX. Grupos Organizados de Usuarios: Los usuarios del sector social acreditados ante el organismo operador competente, de conformidad con su reglamento.

XX. Interconexión: La instalación hidráulica interior de un predio para abastecer de agua a uno o más usuarios localizados en el mismo, previa contratación con el organismo operador o prestador de servicio correspondiente.

XXI. Instituto: El Instituto del Agua del Estado de Tabasco;

XXII. Organismo Operador Municipal: Aquellos que realicen obras o acciones que permitan la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo su saneamiento dentro del territorio de un Municipio;

XXIII. Organismo Operador Intermunicipal: Aquellos que realicen obras o acciones, en dos o más municipios con un solo sistema, que permitan la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo su saneamiento;

XXIV. Organismo Operador Regional: Aquellos que realicen obras o acciones, en dos o más municipios con dos o más sistemas, que permitan la prestación del servicio público de agua potable, drenaje y alcantarillado, incluyendo su saneamiento;

XXV. Poder Ejecutivo: El titular del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XXVI. Prestador de los Servicios: Quien preste los servicios de agua potable, alcantarillado o saneamiento, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales, concesionarios o los grupos organizados de usuarios, que correspondan;

XXVII. Preservación: Mantener la calidad del agua en las condiciones que originalmente presentaba, antes del hecho contaminante;

XXVIII. Proyecto hidráulico de desarrollo urbano: Estudio basado en un diagnóstico de las condiciones actuales de los sistemas de agua potable, alcantarillado, saneamiento, servicios auxiliares y conexos que, tomando en cuenta las proyecciones de incremento de la demanda y en estricto apego a los planes de desarrollo urbano, contiene la definición de las acciones que se requerirán para incrementar las eficiencias física y comercial, así como las coberturas de los servicios públicos en el corto, mediano y largo plazos, de tal manera que se asegure la continua satisfacción de las necesidades para las generaciones presentes y futuras en todos los asentamientos humanos, en cantidad y calidad, sin degradar el medio ambiente; esta definición de acciones debe ser, además, económicamente viable, técnicamente factible y socialmente aceptable;

XXIX. Personas físicas: Los seres humanos que tengan plena capacidad de goce y de ejercicio, en los términos de la legislación civil;

XXX. Personas jurídicas colectivas: Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley, las asociaciones, sociedades, empresas y demás entidades a las que la ley reconozca

personalidad jurídica, tomando en consideración las modalidades y limitaciones que determine la legislación civil;

XXXI. Reincidencia: Cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que esta no hubiere sido desvirtuada;

XXXII. Reuso: El uso de las aguas residuales previamente tratadas, que cumplan ciertas características de calidad, para ser nuevamente empleadas;

XXXIII . Saneamiento: La conducción, tratamiento y descarga de aguas tratadas;

XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social y Protección del Medio Ambiente;

XXXV. Servicios públicos: Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

XXXVI. Sistema de agua: Toda infraestructura destinada a la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;

XXXVII. Suspensión: La acción y efecto de interrumpir o racionar temporalmente los servicios públicos por cuestiones técnicas o falta de pago;

XXXVIII. Tarifa media de equilibrio: La tarifa promedio que deberá aplicarse a los usuarios, para asegurar el equilibrio financiero del organismo operador o del prestador de los servicios;

XXXIX. Toma: Es el punto de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio;

XL. Usos de agua: El agua de uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;

XLI. Uso comercial o industrial: El uso del agua potable en la industrialización o comercialización de un bien o servicio, en su proceso de producción, transformación o venta;

XLII. Uso doméstico: El uso del agua potable en inmueble, casa habitación o construcción, para consumo humano, preparación de alimentos o para satisfacer las necesidades elementales de sus habitantes o los requerimientos de sus residentes;

XLIII. Uso agropecuario: El uso del agua para satisfacer las necesidades agrícolas y/o ganaderas en el estado;

XLIV. Uso en acuicultura: El uso del agua con fines de crianza, producción y/o explotación de especies acuáticas;

XLV. Uso diverso: Aquellos que se determinen en el reglamento de la presente ley y demás disposiciones aplicables; y

XLVI. Usuario: Las personas físicas o jurídicas colectivas que utilicen los servicios públicos, auxiliares y conexos.

Artículo 5. Se considera de utilidad pública:

I. La protección, conservación o restauración de los elementos naturales, que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento, explotación y uso racional de los recursos hidráulicos;

III. La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, como una responsabilidad compartida entre el Estado y las personas físicas o jurídicas colectivas que lo utilicen;

IV. La prevención y atención de los efectos de los fenómenos meteorológicos que pongan en peligro a las personas o sus bienes;

V. La instalación de equipos de monitoreo que permitan la medición de la cantidad y calidad del agua;

VI. La realización de acciones que permitan la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal;

VII. El tratamiento de las descargas de aguas residuales, con la finalidad de restituir las a condiciones adecuadas para su uso en nuevas actividades productivas;

VIII. El tratamiento previo de toda descarga de agua que tenga como origen un centro de población, urbano o rural, con la finalidad de restablecer sus condiciones de pureza, en base a los parámetros que determine la normatividad vigente;

IX. La adquisición, contratación o aprovechamiento de los bienes muebles, inmuebles y servicios que se requieran para la construcción, ampliación, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de obras encaminadas a la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;

X. La construcción y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales, así como la edificación de obras de prevención y control de la contaminación del agua;

XI. La participación de las personas físicas o jurídicas colectivas, así como de todos los miembros de la sociedad, en las medidas de prevención de la contaminación del agua, conjuntamente con las acciones de descontaminación que sean promovidas por el Poder Ejecutivo a través del Instituto del Agua;

XII. Coordinación de las medidas o acciones encaminadas a la prevención o control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, mismas que estarán a cargo del poder ejecutivo, por conducto del instituto del agua;

XIII. La planeación, estudio, proyección, ejecución, rehabilitación, mantenimiento o aplicación de las obras y servicios necesarios para la operación y administración de los servicios públicos, auxiliares y conexos;

XIV. La adquisición y el uso o aprovechamiento de obras hidráulicas de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;

XV. La adquisición de los bienes muebles o inmuebles que resulten necesarios para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, conservación, desarrollo o mantenimiento de los servicios públicos, auxiliares y conexos;

XVI. La obligación del que use agua, de restablecerla a sus condiciones que determine la normatividad vigente;

XVII. La promoción necesaria para que quien use agua, la restaure a las condiciones adecuadas para su rehúso; y

XVIII. Las demás que resulten necesarias para garantizar el uso racional y una adecuada explotación, aprovechamiento o distribución del agua, en calidad y cantidad suficientes para la población del Estado.

Artículo 6. Al Poder Ejecutivo, por conducto del Instituto del Agua, corresponderá:

I. Colaborar con las autoridades federales, en la vigilancia y conservación de las corrientes, ríos, lagos y lagunas ubicadas en el estado;

II. Colaborar con las autoridades correspondientes en la vigilancia de cuencas alimentadoras;

III. Fomentar y conducir estudios, trabajos o servicios hidrometeorológicos dentro del territorio de la entidad;

IV. Colaborar con las instancias competentes en el tratamiento de aguas residuales;

V. Determinar el tratamiento de aguas residuales y/o de lodos, antes de realizar su descarga en el sistema de drenaje y alcantarillado, en los casos que resulte necesario a juicio de la Secretaría;

VI. Determinar los casos en los cuales resulte necesario construir y/u operar plantas de tratamiento de aguas residuales y/o tratamiento de lodos;

VII. Fomentar el establecimiento de empresas que presten el servicio de tratamiento de aguas residuales y/o de manejo de lodos;

VIII. Vigilar y aplicar la normatividad establecida en la ley de protección ambiental, en materia de agua, así como en la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;

IX. Promover y operar dentro del sistema estatal de información ambiental, los sistemas de monitoreo de los cuerpos de agua de jurisdicción estatal;

X. Colaborar con las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, en la supervisión de los programas y actividades que se ejecuten para la operación de las instalaciones y servicios para el manejo, tratamiento y reciclamiento de aguas residuales; y

XI. Las demás que resulten necesarias, o que determine el Poder Ejecutivo, para preservar o conservar el agua en las condiciones de pureza que establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 7. Las disposiciones del presente ordenamiento tienen por objeto, además, promover:

- I. La adecuada prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos;
- II. Una pertinente estructura y funcionamiento de los organismos operadores del sistema de agua potable y saneamiento;
- III. La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento por la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos, conjuntamente con los ingresos que quedarán afectados exclusivamente a estos propósitos;
- IV. El servicio público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable, que en su caso presten los particulares, por autorización otorgada por el Poder Ejecutivo, a través del organismo operador competente o las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 8.- Los ayuntamientos tendrán a su cargo los servicios públicos, en todas las localidades de su ámbito territorial, los cuales podrán ser prestados directamente por la dependencia o el organismo operador que corresponda, o bien, por los prestadores de servicios, en los términos de lo dispuesto en ésta Ley.

I. Los servicios públicos serán prestados por conducto de:

- a) Organismos operadores municipales;
- b) Organismos operadores intermunicipales
- c) Organismos operadores regionales;

II. El Poder Ejecutivo, a través del organismo operador correspondiente, podrá prestar el servicio en los casos y con las condiciones que en este ordenamiento se establecen;

III. Los particulares que cuenten con autorización o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley, podrán prestar los servicios públicos.

Los Organismos operadores de la administración pública estatal, municipal, intermunicipal o regionales, así como en caso procedente los grupos organizados de usuarios del sector social, que presten los servicios a que se refiere esta Ley, adoptarán las medidas necesarias para alcanzar la autosuficiencia financiera en la prestación de los mismos y establecerán los mecanismos de control necesarios para que se preste el servicio con eficiencia y eficacia técnica y transparencia administrativa.

Los organismos operadores municipales, intermunicipales o regionales, deberán contar con registros contables que identifiquen los ingresos y egresos derivados de las acciones y objetos a que alude el párrafo anterior.

Artículo 9. La asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, otorgada por la Comisión Nacional del Agua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, al Poder Ejecutivo, en ningún caso podrá extenderse a los organismos operadores.

Ninguna persona física o jurídica colectiva distinta de las contempladas en el artículo anterior podrá prestar los servicios públicos, auxiliares y conexos.

Los contratos que se celebren con particulares en contravención con lo establecido en el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

Los organismos que realicen la ejecución de las obras, la administración u operación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán facultados para determinar, en cualquier tiempo y frente a terceros, la restricción en la prestación del servicio de agua potable que demande el interés público, a fin de evitar el dispendio en el consumo o uso del agua potable, distribuciones inequitativas de esta, concentraciones que afecten la satisfacción del interés público o el incumplimiento de las obligaciones contractuales, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto correspondiente.

Artículo 10. El organismo operador correspondiente, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto respectivo, tendrá a su cargo:

I. Planear y programar, en el ámbito de su jurisdicción, la prestación de los servicios públicos; así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y conservar los sistemas, conjuntamente con la potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de saneamiento, incluyendo el reuso de los mismos y manejo de lodos;

II. Proporcionar a los centros de población, de jurisdicción del Ayuntamiento respectivo, los servicios descritos en la fracción anterior, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se suscriban;

III. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

IV. Cobrar las cuotas o tarifas a los usuarios por los servicios públicos, auxiliares y conexos, incluyendo el tratamiento de lodos, así como aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, sobre los créditos fiscales derivados de los derechos por los servicios de agua potable, su conservación y saneamiento;

V. Ordenar y ejecutar la obturación del sistema de abastecimiento de agua, en el caso de uso doméstico, así como su suspensión en otro tipo de usos, por falta reiterada de pago, en los demás casos que se señalen en la presente Ley;

VI. Elaborar los estudios necesarios para justificar la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios, conforme a lo que se establezca en el reglamento del presente ordenamiento;

VII. Realizar las gestiones que resulten necesarias a fin de obtener los financiamientos requeridos para programas de inversión, en los términos de la legislación aplicable;

VIII. Solicitar, cuando las circunstancias así lo exijan, a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, de bienes, o limitación de dominio en términos de ley;

IX. Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos y el servicio de su deuda;

X. Fijar las cuotas o tarifas cuando, de conformidad con la ley, se concesione, se permita o se autorice a particulares la conducción, distribución, potabilización, envasamiento o transporte de aguas para servicio público. La determinación de las tarifas o cuotas y el procedimiento previo para fijarlas se hará de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

XI. Realizar por sí o por terceros las obras para los servicios públicos de su jurisdicción, conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente y supervisar su correcta y oportuna ejecución, así como recibir las que se construyan en la misma;

XII. Celebrar con personas de los sectores público, social o privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento total o parcial de sus atribuciones, en los términos que prescriben esta Ley y los demás ordenamientos aplicables;

XIII. Impulsar una cultura del agua que considere a este elemento como un recurso vital, difundiendo su valor económico, social y ambiental, promoviendo la participación de la sociedad en su cuidado y uso sustentable;

XIV. Cuantificar oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales, en materia de agua, que establezca la legislación fiscal aplicable;

XV. Elaborar sus programas de trabajo y presupuestos anuales de ingresos y egresos, para la prestación de los servicios públicos, sus programas de inversión y mantenimiento;

XVI. Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal, en coordinación con el Instituto del Agua;

XVII. Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran el patrimonio afecto a los servicios a que se refiere esta Ley;

XVIII. Promover programas de uso eficiente de agua potable y alcantarillado de agua potable, y de uso racional del mismo;

XIX. Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

XX. Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece esta ley;

XXI. Reinvertir vía presupuestal todos los ingresos que recauden o reciban por los servicios públicos a los mismos; ya que en ningún caso podrán ser utilizados para otro fin;

XXII. Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXIII. El Estado y los ayuntamientos, en la cuenta pública de cada ejercicio fiscal, deberán incorporar el informe financiero derivado de la administración, de la construcción, operación, conservación y saneamiento del agua que presenten los organismos operadores, aquellos que realicen por sí mismos y por concesionarios; y

XXIV. Las demás que se señalan en esta Ley o en otras disposiciones legales aplicables.

Las facultades enumeradas en este artículo, se ejercerán sin menoscabo de las que ésta u otras leyes concedan al Poder Ejecutivo, en materia de protección ambiental, aguas y su saneamiento, las que ejercerá por conducto de la secretaría.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROGRAMA DE CONSERVACIÓN DE AGUA Y SANEAMIENTO

Artículo 11. Será de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo de un programa de conservación de agua y saneamiento, el cual comprenderá:

I. La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

II. La planeación y programación de los subsistemas de conservación de agua en el Estado, promoviendo la infiltración y la retención del líquido, así como el control de los desechos líquidos y sólidos;

III. La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales;

IV. Los sistemas de agua potable y saneamiento de agua en el Estado;

V. La prestación de los servicios públicos tendientes a la conservación del agua potable y su saneamiento en la entidad;

VI. Los subsistemas de captación, regulación, conducción, desinfección, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

VII. Las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones anteriores, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación; así como, en su caso, el desalojo, tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

VIII. La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento; así mismo, la participación de grupos organizados de usuarios del sector social debidamente reconocidos o de particulares, en la prestación o en la construcción y operación de las obras;

IX. El uso racional del agua y la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente y responsable de la red de distribución de agua potable, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, infiltraciones, encharcamientos o contaminación en el sistema;

X. La planeación, promoción, estímulos y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

XI. La creación de un fondo eficiente y equitativo, para la prestación de los servicios públicos; y

XII. La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua, como recurso vital.

Artículo 12. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar con las autoridades federales, los acuerdos que establezcan la adecuada coordinación en el ejercicio de las facultades que a cada esfera de competencia corresponden, según la Constitución Política local y las leyes federales y estatales.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal participarán en dicho programa, en los términos de la presente Ley.

Los grupos organizados de usuarios del sector social y los particulares podrán participar en el programa referido, conforme a lo previsto en este ordenamiento.

Las autoridades estatales y municipales deberán coordinarse con las autoridades federales competentes, para efectos de que en el programa de conservación de agua y saneamiento, se tomen en consideración los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como para que el gobierno federal proporcione la asistencia técnica que le sea solicitada en los proyectos de las obras de conservación, agua y saneamiento que se pretendan ejecutar, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras, el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de las atribuciones que les correspondan en términos de Ley.

Igualmente, se podrá convenir entre las autoridades estatales y municipales la asistencia técnica que aquellas presten a éstas o a los organismos operadores.

CAPÍTULO TERCERO

USOS DEL AGUA

Artículo 13. Los usos específicos correspondientes a la prestación de los servicios públicos, auxiliares y conexos, podrán ser:

- I. Doméstico;
- II. Comercial;
- III. Industrial;
- IV. Agropecuario;
- V. Acuacultural; y
- VI. otros.

Será atribución de quien preste el servicio, fijar el orden de prelación de los usos especificados con anterioridad.

Artículo 14. Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, en el ámbito de su competencia, promoverán el establecimiento de sistemas de agua potable y, en su caso, de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de técnicas modernas que coadyuven en la sustitución del alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse o no resulte rentable, y la realización de las acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de aguas.

Artículo 15. Para los efectos del artículo anterior, los ayuntamientos, los organismos operadores y la Secretaría, en los términos de la presente Ley, en coordinación con las autoridades federales competentes y atentas a lo dispuesto por la normatividad federal y estatal aplicable, tendrán facultades para:

I. Otorgar los permisos para efectuar las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, o a los sistemas correspondientes, a las personas físicas o jurídicas colectivas que, por el uso o aprovechamiento de agua en las diferentes actividades económicas, generen su contaminación, en los casos, términos y condiciones que se señalen en esta Ley;

II. Ordenar, cuando sea necesario, a las personas físicas o jurídicas colectivas, que presten servicios a la sociedad, que usen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, que realicen el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, antes de su descarga al drenaje o alcantarillado;

III. Determinar qué usuarios tendrán la obligación de construir u operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, en términos de ley, así como fomentar plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;

IV. Proponer las cuotas o tarifas y el pago obligatorio que deberán cubrir las personas que realicen cualquier actividad susceptible de generar contaminación, en base a lo siguiente:

a) Por producir o generar aguas residuales canalizándolas por el servicio de drenaje y alcantarillado;

b) Por el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, mismo que se deberá efectuar antes de su descarga en ríos y demás corrientes de agua;

c) Por descontaminación de fosas sépticas o pozos de absorción;

V. Promover y vigilar la aplicación y cumplimiento de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos;

VI. Vigilar y promover la aplicación de la normatividad federal en materia de agua potable; y

VII. Intervenir en la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos que ésta disponga.

Los usuarios de los servicios de agua potable y saneamiento a que se refiere la presente Ley, deberán tener el permiso señalado en la fracción I, para poder efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, con excepción del permiso de uso domestico.

Artículo 16. Se declara de utilidad pública dentro del servicio de agua potable del Estado:

- I. La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, tratamiento, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, en los centros de población y asentamientos humanos de los ayuntamientos del Estado;
- II. La adquisición, contratación, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas, servicios o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable;
- III. La regulación, captación, conducción, potabilización, desalación, desinfección, almacenamiento y distribución de agua; y
- IV. La adquisición o contratación de los bienes muebles e inmuebles y servicios necesarios para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y desarrollo de los sistemas de agua potable, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las zonas de protección.

En los casos de utilidad pública y para los efectos del presente artículo, los ayuntamientos respectivos promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada o la ocupación temporal, total o parcial de los bienes de particulares; así mismo, el Poder Ejecutivo por sí, o como consecuencia de las gestiones del Ayuntamiento correspondiente, expedirá la resolución de expropiación o de ocupación temporal, en estricto apego a la ley, debiendo dichos actos de autoridad estar debidamente fundados y motivados.

Artículo 17. Los usuarios de los servicios de agua, podrán participar en los sistemas de agua potable y alcantarillado en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia de los sistemas hidráulicos, en los términos de la presente Ley, a través de:

- I. Los órganos consultivos y de gobierno de los organismos operadores;
- II. Grupos organizados de usuarios del sector social, debidamente constituidos y reconocidos, así como particulares o empresas a las que pueda otorgarse en concesión o con las que se celebren contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios de agua potable y saneamiento o administrar, operar, conservar o mantener la infraestructura hidráulica respectiva, en los términos de esta Ley;
- III. Comités comunitarios creados para propósitos específicos y diversos a los establecidos en las fracciones precedentes; y
- IV. Los consejos de cuenca, en los términos aplicables de la normatividad federal.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Los servicios públicos incluyendo la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, se prestarán y se edificarán a través de organismos operadores municipales, intermunicipales, regionales o prestadores de servicios, con excepción de los siguientes casos:

I. Cuando, por circunstancias particulares, el Congreso del Estado determine que carecen de los recursos materiales, técnicos y humanos para la prestación directa de los servicios a que se refiere el presente ordenamiento o para el establecimiento de una administración intermunicipal; en este caso, podrán convenir que sean prestados, en los términos de la presente Ley, por el Poder Ejecutivo a través del organismo operador correspondiente; y

II. Cuando aún sin mediar la circunstancia prevista en la fracción I anterior, el ayuntamiento determine que una parte o la totalidad de los servicios a los que alude este artículo, se proporcionen en algunas comunidades, por grupos organizados de usuarios del sector social, constituidos y reconocidos en los términos de la ley civil vigente.

En el supuesto de que la autoridad competente determine que la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, sea proporcionada por grupos organizados de usuarios del sector social, sea en forma total o parcial y en algunas de las comunidades del municipio; esta circunstancia no impedirá que se presten a través del organismo operador respectivo, los servicios a su cargo en el resto de las comunidades que comprendan el municipio, o bien, proceder a solicitar la prestación y administración de los mismos por conducto del Poder Ejecutivo, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANISMOS OPERADORES

Artículo 19. Se crearán organismos operadores como entidades públicas descentralizadas, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que se les confieran en la presente Ley.

Los organismos operadores deberán instalarse en su estructura, administración y operación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales.

En el reglamento interior que al efecto se expida, se determinará la estructura, organización y atribuciones del organismo operador, así como la relación laboral que se tenga con sus trabajadores, conforme a la legislación aplicable y a los lineamientos que determine el Instituto en el ámbito de su competencia.

Artículo 20. El servicio se podrá prestar en forma municipal, intermunicipal o regional, atendiendo las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existente en la zona de que se trate.

Un organismo operador municipal se podrá convertir en organismo operador intermunicipal o regional.

Artículo 21. Los organismos operadores realizarán las obras públicas e hidráulicas que correspondan, por sí o a través de terceros, de conformidad con el plan de ordenamiento territorial y el Programa Estatal de Agua y Saneamiento a que se refiere la presente Ley.

Artículo 22. Los organismos operadores podrán contratar la prestación de los servicios públicos, adecuando su estructura y operación para ejecutar la normatividad, asistencia, supervisión, control, evaluación y la contratación de créditos, según corresponda, conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y a los lineamientos que al efecto determine el Instituto.

En todo momento, el organismo operador seguirá ejecutando los actos de autoridad a que se refiere el presente ordenamiento.

Artículo 23. El patrimonio del organismo operador estará constituido por:

- I. Los activos que formen parte inicial del patrimonio que transfiera el Poder Ejecutivo;
- II. Las aportaciones federales, estatales y municipales que, en su caso, se realicen;
- III. Los ingresos propios;
- IV. Los créditos que se obtengan, en los términos de la ley respectiva, para el cumplimiento de sus fines;
- V. Las donaciones, herencias, legados, subsidios o adjudicaciones a favor del organismo;
- VI. Las aportaciones de los particulares;
- VII. Los remanentes, utilidades, productos, intereses y ventas que obtengan de su propio patrimonio; y
- VIII. Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Artículo 24. Los bienes de los organismos operadores, destinados directamente a la prestación de los servicios públicos, son inembargables e imprescriptibles y serán de dominio público.

Artículo 25. Los organismos operadores contarán con:

- I. Una Junta de Gobierno;
- II. Un Consejo Consultivo; y
- III. Un Director General.

Artículo 26. La Junta de Gobierno se integrará conforme a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, debiéndose considerar, los siguientes:

- I. Un Presidente;
- II. Un Secretario;
- III. Un Comisario;
- IV. Dos vocales;
- V. Un representante del Consejo Consultivo del organismo; y

Por cada representante propietario se nombrará al respectivo suplente.

La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a integrantes del sector social o privado, quienes podrán participar formulando opinión respecto de los asuntos a tratarse.

Además de lo anterior, la Junta de Gobierno también podrá invitar a representantes de las dependencias federales o estatales, así como municipales, cuando se trate de algún asunto de su competencia; también podrá invitarse a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo.

Los invitados y el Comisario tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 27. La Junta de Gobierno, a través de su presidente y conforme a la Ley orgánica de los municipios del Estado y a los lineamientos establecidos por el Instituto en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración o representación que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios conforme a los cuales deberán prestarse los servicios públicos, con la finalidad de ejecutar las obras requeridas;
- II. Definir y proponer, conforme a los lineamientos emitidos por el Instituto, las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable y saneamiento, en las localidades atendidas por el organismo y respecto de aquellas que se encuentren otorgadas a particulares.
- III. Proponer al Presidente Municipal la designación o remoción, en su caso, del Director General del Organismo;
- IV. Resolver sobre los asuntos en materia de agua potable y saneamiento que le someta a su consideración el Director General;
- V. Otorgar poder general para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y substituirlos; además, en su caso, efectuar los trámites para la desincorporación de los bienes del dominio público que se requiera enajenar;

- VI. Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;
- VII. Conocer y, en su caso, autorizar el programa de trabajo, de inversiones y presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento o Consejo Municipal la contratación de los créditos que sean necesarios para programas de inversión y ejecución de obras;
- IX. Designar a los miembros del consejo consultivo debidamente registrados en los términos de esta Ley y reconocer al representante de estos ante la propia Junta de Gobierno, e invitar a la sesión o sesiones que celebre, cuando así lo considere necesario, a otros miembros de dicho consejo;
- X. Recomendar la extensión de los servicios públicos a otros ayuntamientos, a fin de que se celebren en los términos de ley los convenios respectivos, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal o regional;
- XI. Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos, de conformidad a las estructuras y contenidos recomendados por el Instituto, y de conformidad con la legislación aplicable;
- XII. Cumplir con la normatividad que, en el ámbito estatal y sobre preservación del agua, expida el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría;
- XIII. Validar y, en su caso, aprobar el otorgamiento de concesiones a prestadores de servicios, conforme a los criterios y lineamientos que emita el Instituto; y
- XIV. Las demás que le asignen la presente Ley u otras disposiciones sobre la materia.

Artículo 28. La Junta de Gobierno funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública municipal.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el presidente tendrá voto de calidad.

La junta se reunirá, por lo menos, cuatro veces al año, así como cuantas veces fuere convocada por su presidente, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros de la misma.

Los nombramientos de los integrantes de la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico y por lo tanto no percibirán remuneración alguna por su participación o asistencia.

Artículo 29. El organismo operador, por conducto del Director General, rendirá trimestral y anualmente a la Junta de Gobierno, un informe de las labores realizadas durante el ejercicio correspondiente, y una vez aprobado por ésta, se le dará la publicidad que corresponda.

La obligación contenida en el presente articulado, subsistirá aún si por circunstancias extraordinarias la junta no llegara a reunirse con la periodicidad señalada en el artículo anterior.

Artículo 30. Los organismos operadores contarán con un consejo consultivo, el cual se integrará con el número de miembros que determine la Junta de Gobierno y sesionará con la periodicidad que considere. En todo caso, deberán formar parte de dicho consejo las organizaciones representativas del sector social, privado, de instituciones de educación superior y los usuarios de los servicios públicos del Municipio.

La Junta de Gobierno del organismo operador, dentro de los dos primeros meses desde el inicio de sus funciones, designará a los miembros del Consejo Consultivo, una vez desahogado el siguiente procedimiento:

I. Emitirá convocatoria a los sectores a que se refiere el primer párrafo de este numeral y a los usuarios del Ayuntamiento, misma que deberá publicarse en algún periódico de circulación estatal, por dos veces consecutivas, con un intervalo de cinco días hábiles, entre cada publicación.

II. La convocatoria deberá establecer como mínimo, las bases y requisitos siguientes:

a) Lugar y plazo máximo para el registro de las organizaciones, instituciones de educación superior y usuarios; mismo que no deberá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de la última publicación;

b) Requerir acreditar la constitución de las organizaciones que intervengan, así como las facultades de sus representantes, a través de los instrumentos jurídicos que autorice la legislación civil en el Estado o la Ley General de Sociedades Mercantiles;

c) La designación de representantes de los usuarios, la que podrá acreditarse a través del instrumento que se otorgue ante notario público o bien, directamente ante el funcionario competente del organismo operador, a quien corresponderá levantar el acta respectiva que contendrá los nombres, domicilios y la designación del o los representantes de los usuarios; y

Los representantes de las organizaciones debidamente registradas y reconocidas por el organismo operador, formarán parte del consejo consultivo, durarán en su cargo un año y podrán ser reelectos, hasta dos veces consecutivas.

d) El documento con el que acredite la asignación de representante de la institución de educación superior.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador o servidores públicos.

Los miembros del consejo consultivo designarán de entre ellos a un Presidente, el cual representará al Consejo Consultivo en la junta de gobierno del organismo operador, e igualmente se designará a un Vicepresidente, quien podrá actuar como suplente.

El Presidente y el Vicepresidente durarán un año, pudiendo ser reelectos, hasta dos veces consecutivas.

Artículo 31. El Consejo Consultivo tendrá por objeto:

I. Hacer partícipe a los usuarios en la operación del organismo operador, formulando las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente y económico;

II. Opinar sobre los resultados del organismo;

III. Proponer mecanismos financieros o crediticios, así como coadyuvar con propuestas para mejorar la situación financiera del organismo; y

IV. Las demás que le señalen este u otros ordenamientos.

Los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo serán de carácter honorífico y por lo tanto no percibirán remuneración alguna por su participación o asistencia.

Artículo 32. El Organismo Operador tendrá un Director General que será designado y removido por el Presidente Municipal, a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 33. Para ser Director del Organismo Operador, se requiere:

I.-Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.-Ser mayor de treinta años de edad;

III.- Contar con un título y cédula profesional afines a la materia;

IV.- Tener experiencia técnica y administrativa en materia de aguas de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su nombramiento; y

V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno.

Artículo 34. El Director General del Organismo operador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ostentar la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial, conforme a la ley, ante toda clase de autoridades administrativas o jurisdiccionales, en materia civil, penal, laboral o agraria; pudiendo formular denuncias o querellas, otorgar perdón de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo y, en su caso, rendir los informes previos y justificados correspondientes;
- II. Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo, para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;
- III. Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo;
- IV. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno las propuestas de tarifas y cuotas que pudiere cobrar el organismo;
- V. Gestionar y obtener, previa autorización de la Junta de Gobierno, el financiamiento para programas de inversión o ejecución de obras, así como para suscribir títulos de crédito,

celebrar contratos, convenios u otras obligaciones análogas, ante instituciones públicas o privadas;

- VI. Aprobar las erogaciones del presupuesto autorizado y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, las erogaciones extraordinarias;
- VII. Ejercer las atribuciones que señalan las fracciones I y II del artículo 30 de este ordenamiento; dando cuenta a la Junta de Gobierno, así como a las organizaciones y sus respectivos representantes que hubieren obtenido su registro;
- VIII. Rendir el informe anual de actividades y los informes trimestrales que establece el artículo 29, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de los acuerdos que emita la junta de gobierno, los resultados de los estados financieros, el avance de los programas de operación autorizados por la junta de gobierno y respecto del cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;
- IX. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal y con los sectores social y privado, para el trámite y atención de los servicios públicos;
- X. Elaborar los programas de trabajo, de inversión, financieros y presupuestos de ingresos y egresos anuales del organismo y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- XI. Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto;
- XII. Nombrar y remover al personal de confianza que preste sus servicios en el organismo;
- XIII. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno, el Reglamento Interior del Organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios públicos;
- XIV. Aplicar las sanciones que establezca la Ley, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del Organismo Operador;
- XV. Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste a los lineamientos señalados por la normatividad aplicable, de acuerdo con la presente Ley y tomando en consideración la coordinación y las disposiciones en materia ambiental que determine la Secretaría; y
- XVI. Las demás que señale la Junta de Gobierno, la presente Ley y las disposiciones aplicables.

Artículo 35. El Comisario del Organismo Operador tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que la administración de los recursos se realice de acuerdo con lo que dispongan la ley, los programas y presupuestos aprobados;

II. Revisar los estados financieros, así como las gestiones de carácter administrativo o técnico operativo que en su caso procedan, al término del ejercicio o antes si así lo considera conveniente, así como formular las recomendaciones necesarias para una adecuada operación del organismo;

III. Rendir trimestral y anualmente, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, un informe respecto de la veracidad, suficiencia y responsabilidad de la información presentada por el director general;

IV. Asistir con voz, pero sin voto a todas las sesiones de la Junta de Gobierno, a las que deberá ser citado;

V. Vigilar la gestión interna del Organismo Operador; y

Rendir y proporcionar los informes que le solicite el Órgano Superior de Fiscalización del Congreso del Estado.

La evaluación, vigilancia y facultades de fiscalización a que alude este precepto, con excepción de la consignada en la fracción IV, podrá ejercerlas el Comisario a los grupos organizados de usuarios del sector social o los particulares distintos a estos que tengan el carácter de concesionarios, en los términos de la presente Ley; sin demérito del ejercicio directo que de tales atribuciones pueda realizar la autoridad competente.

CAPÍTULO TERCERO

PARTICIPACIÓN DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO

Artículo 36. Los sectores social y privado podrán participar en:

- I. La prestación de los servicios públicos;
- II. La ejecución de obras de infraestructura hidráulica y proyectos relacionados con los servicios públicos, incluyendo el financiamiento, en su caso;
- III. La administración, operación y mantenimiento total o parcial de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos; y
- IV. Las demás actividades que se convengan con los organismos operadores.

Artículo 37. Para la prestación de los servicios públicos, en los términos a que se refiere el artículo anterior, se requerirá de concesión, que otorgará la autoridad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables, misma que sólo podrá otorgarse a personas jurídicas colectivas.

Artículo 38. Las concesiones mencionadas en el artículo anterior se otorgarán por la autoridad competente, previa licitación pública que se realice a quien resulte ganador de la misma, conforme a lo siguiente:

- I. Las bases del concurso incluirá los criterios con los que se seleccionará al ganador, los cuales tomarán en cuenta las garantías y demás prestaciones que se requieran por el

otorgamiento de la concesión, la calidad del servicio que se propone, las inversiones comprometidas y, en su caso, las metas a obtenerse, así como las demás que resulten convenientes;

II. Sólo se recibirán propuestas de empresas bajo los criterios técnicos y financieros establecidos en las correspondientes bases de la licitación;

III. Las propuestas deberán contener la descripción técnica general y cronograma de las acciones y obras proyectadas; las estimaciones de los beneficios, costos, valor presente y rentabilidad de dicha propuesta; así como las garantías y demás prestaciones requeridas, conjuntamente con los requisitos que se fijen en las bases de licitación.

IV. La propuesta ganadora estará a disposición de los participantes durante cinco días hábiles, contados a partir del que se haya dado a conocer el fallo;

V. Transcurrido el plazo señalado en la fracción que antecede, los participantes, en un periodo no mayor a quince días naturales, podrán inconformarse ante la autoridad competente; vencido dicho plazo, esta última dictará resolución en un término que no excederá de quince días hábiles más;

VI. Una vez dictada la resolución, la autoridad competente adjudicará la concesión, y publicará el correspondiente título en el Periódico Oficial del Estado con cargo al concesionario; y

VII. No se adjudicará la concesión cuando las propuestas presentadas no cumplan con las bases del concurso o cuando la autoridad competente resuelva en sentido favorable al inconforme. En estos casos, se declarará desierto el concurso y se procederá a expedir una nueva convocatoria.

En caso procedente, el Organismo Operador emitirá su opinión respecto de los procedimientos que considere necesarios adoptar para la transferencia de los bienes destinados a la prestación de los servicios públicos.

Tratándose de comunidades rurales, no será necesario llevar a cabo el procedimiento de licitación señalado en el presente ordenamiento, por lo que la concesión podrá ser otorgada directamente por la autoridad competente a grupos organizados de usuarios que, para tal efecto, se constituyan en las comunidades que así lo soliciten, en apego a los lineamientos que establezca el Instituto.

Artículo 39. El título de concesión deberá contener, además de lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los requisitos siguientes:

I. La determinación del régimen y el servicio materia de concesión, así como el área que comprenderá y demás fines relativos;

II. La descripción de la autoridad concedente y del concesionario;

III. Las prestaciones y contraprestaciones que deban otorgarse al concedente;

IV. Los derechos y obligaciones del concedente;

- V. Las garantías que, en cuanto a la prestación de los servicios públicos, otorgue el concedente al concesionario y viceversa;
- VI. La indemnización que el concedente pudiera llegar a otorgar al concesionario en caso de revocación de la concesión, por causas no imputables a éste;
- VII. La descripción de los bienes, obra, instalaciones o servicios públicos que se concionen, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;
- VIII. Las reglas y características de la prestación de los servicios públicos concesionados;
- IX. Las metas de cobertura y eficiencia técnicas, alcances físicos y comerciales;
- X. Los programas de construcción y/o modernización de los sistemas, los cuales se apegarán a las disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- XI. Las fórmulas para calcular las cuotas o tarifas a que se refiere esta Ley; que deberán apegarse a los criterios y lineamientos establecidos por el Instituto.
- XII. El reconocimiento explícito del concesionario de someterse a la jurisdicción de los tribunales estatales, para el supuesto de controversia y la renuncia a no invocar la intervención de autoridades, ni legislación distinta a la del Estado de Tabasco;
- XIII. Las demás que fueren necesarias.

Artículo 40. Las concesiones podrán prorrogarse hasta por un período igual al establecido inicialmente, siempre y cuando el concesionario lo solicite dentro de un plazo anterior a los últimos cinco años de duración de la concesión. La decisión de otorgar o negar dicha prórroga corresponderá a la autoridad competente.

Artículo 41. Los concesionarios estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Los concesionarios deberán prestar los servicios públicos de conformidad con las reglas emitidas por el Instituto y atendiendo a la Ley de Protección Ambiental del Estado, así como la normatividad vigente en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, conjuntamente con las normas estatales y las normas oficiales mexicanas que se apliquen en relación con la materia de la concesión.

Artículo 42. Al término de la concesión, las obras y demás bienes del concesionario destinados directa o indirectamente a la prestación de los servicios públicos, revertirán al organismo operador que sustituya al concesionario, sin costo alguno para éste.

Los concesionarios estarán obligados a capacitar al personal que los sustituya en la administración, operación, conservación, mantenimiento, obras y demás bienes de los servicios públicos, auxiliares y conexos concesionados, o derivados de dicho acto, en un plazo no mayor a seis meses, previo a la entrega de las instalaciones por cualquiera que sea su causa,

Artículo 43. La autoridad competente podrá autorizar, dentro de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión total o parcial de los derechos y obligaciones de las concesiones, a la persona jurídica colectiva siguiente en el orden de prelación respecto del fallo de la licitación pública realizada, siempre que el cesionario cumpla con los requisitos que esta Ley exige para ser concesionario; se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes a cargo del organismo operador y asuma las condiciones que al efecto determine la autoridad competente.

Artículo 44. Las concesiones se terminarán por:

- I. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;
- II. Rescate en caso de utilidad o interés público, previa indemnización; y
- III. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario. previa ejecución de las garantías otorgadas

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el titular durante su vigencia.

Artículo 45. Las concesiones podrán ser revocadas por la autoridad competente, en los supuestos siguientes:

I. Si el concesionario cede o transfiere las concesiones o las obligaciones derivadas o en ellas conferidas, sin autorización previa de la autoridad competente, en la que se exija al cesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tomaron en cuenta para el otorgamiento de la concesión;

II. Si el concesionario no cubre las indemnizaciones correspondientes, por daños que se originen con motivo del objeto de la concesión, en su caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión.

III. Si existe modificación o alteración sustancial de la naturaleza o condiciones de las obras o servicios públicos concesionados, sin autorización de la autoridad competente;

IV. Si el concesionario no cumple al cedente, las prestaciones y contraprestaciones que se hubiesen pactado;

V. Si el concesionario no otorga o no mantiene en vigor la garantía de cumplimiento de las concesiones;

VI. La existencia de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el título de concesión, o en materia de equilibrio ecológico, protección al medio ambiente y prevención de la contaminación de las aguas; y

VII. Si el concesionario incumple con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, su reglamento, el título de concesión o demás normatividad aplicable.

Artículo 46. La revocación de la concesión será declarada administrativamente por la autoridad competente, en los términos de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin necesidad de invocar la intervención del órgano jurisdiccional.

Artículo 47. La autoridad competente podrá autorizar que el concesionario otorgue en garantía los derechos derivados de la concesión a que se refiere esta Ley y precisará los términos y modalidades respectivas.

Las garantías a que se refiere el párrafo anterior, se otorgarán por el monto necesario para asegurar la correcta y continua prestación del servicio público concesionado, así como la infraestructura existente para proporcionarlo. Siempre y cuando no exceda el setenta por ciento de las garantías otorgadas por el concesionario.

Artículo 48. Para la ejecución de una garantía se deberán cumplir los requisitos establecidos por la autoridad competente.

Artículo 49. En caso de que la prestación de los servicios se concesione, los representantes legales del consejo de administración del concesionario deberán participar con voz, pero sin voto, en las sesiones del consejo consultivo.

Artículo 50. Las actividades a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 36 se podrán realizar mediante los siguientes contratos celebrados con el organismo operador que preste los servicios públicos, previa validación del Instituto:

I. Contrato de prestación de servicios integrales, sin riesgo comercial, que se celebrará para la realización de los estudios, proyectos, construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas para la prestación de los servicios, en los que se establecerá un pago previamente definido al contratista, por los servicios realizados;

II. Contrato de prestación de servicios integrales, con riesgo comercial, que se celebrará para la construcción, operación, mantenimiento y administración de los sistemas requeridos para la prestación de servicios y el financiamiento del capital de trabajo;

III. Contratos para la construcción, posesión, operación y transferencia que se celebrarán para el financiamiento, construcción, posesión y operación de una obra nueva o sistema específico para la prestación de los servicios públicos, revirtiendo la propiedad de la obra, al término del contrato, al contratante; y

IV. Los demás contratos o convenios necesarios para capitalizar, mejorar, ampliar o hacer más eficientes los servicios públicos.

En los casos en que se haya otorgado un contrato integral de prestación de servicios y el contratista haya cumplido con las condiciones estipuladas en el mismo, se podrá asignar al referido contratista la concesión para la prestación de los mismos, sin necesidad de nuevo concurso, siempre y cuando así se haya establecido en la licitación correspondiente.

Los contratos y convenios a que se refiere esta Ley se consideran de derecho público. El incumplimiento de sus cláusulas motivará su rescisión, previa audiencia de la parte afectada,

independientemente de las penas convencionales y la forma de recuperación de la inversión convenida.

Artículo 51. Los particulares podrán realizar el tratamiento de sus aguas residuales cumpliendo la normatividad establecida, previa descarga al sistema de alcantarillado, sin necesidad de obtener concesión o celebrar los contratos a que se refiere esta Ley.

Lo anterior deberá ejecutarse previa autorización del organismo operador correspondiente.

Artículo 52. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios o contratos, se resolverán por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Se faculta al titular del Poder Ejecutivo para intervenir cuando, por causa de utilidad pública, situaciones de índole laboral, legal, por caso fortuito o con la finalidad de garantizar el abastecimiento adecuado de agua a la población, resulte necesaria su injerencia, con base en el interés público.

TÍTULO TERCERO

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 53. Los propietarios o poseedores frente a cuyos predios se encuentre instalada la tubería de distribución de agua y/o de recolección de aguas residuales y pluviales, para contar con los servicios públicos, deberán solicitar al organismo prestador de los mismos, la instalación de la toma respectiva y la conexión de sus descargas, cumpliendo previamente con los requisitos señalados al efecto.

Artículo 54. Los modelos de contratos de prestación de los servicios públicos que celebren los prestadores de los servicios con los usuarios deberán ser aprobados por la procuraduría federal de protección al consumidor, debiéndose cumplir con lo señalado en la presente Ley para asegurar que los servicios públicos se proporcionen en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

Artículo 55. Aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable y desalojo de aguas residuales en forma independiente, siempre y cuando cuenten con la autorización del organismo operador y se sujeten en la operación a las normas establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y/o protección del medio ambiente, excepto en los casos en que dichos servicios estén dentro del área de influencia de un concesionario.

Artículo 56. La nueva prestación o establecimiento de servicios públicos, en asentamientos que carezcan de ellos, se hará del conocimiento de los interesados por medio de un comunicado en

cualesquiera de los medios de difusión, a fin de que los interesados tengan conocimiento de la prestación de dichos servicios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONEXIÓN AL SISTEMA

Artículo 57. A cada predio o establecimiento corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas residuales y otra pluvial, cuando estos sistemas estén separados, y una de descarga, cuando sean combinados, el organismo prestador de los servicios fijará las especificaciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

Cuando la solicitud de los servicios públicos no cumpla con los requisitos necesarios, se prevendrá a los interesados para que los satisfagan dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciban la comunicación. En caso de que no se cumpla con este requerimiento, el interesado deberá presentar una nueva solicitud.

Artículo 58. Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los quince días hábiles siguientes, se practicará una visita en el predio o establecimiento de que se trate, misma que tendrá por objetivos:

- I. Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II. Conocer las circunstancias que el prestador de los servicios considere necesarias determinar, sobre la prestación de los servicios públicos;
- III. Determinar el presupuesto para efectos de cobro, que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banquetas, guarnición y pavimento, si lo hubiese; así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios públicos solicitados; y
- IV. Las conexiones e instalaciones de tomas solicitadas se autorizarán con base en el resultado de la visita practicada de acuerdo a esta Ley, en un término de cinco días hábiles computables a partir de la recepción del informe. La elaboración del informe no podrá extenderse por más de diez días hábiles a partir de la visita.

Artículo 59. Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y accesorios, así como de las cuotas que correspondan por el usuario, el organismo prestador de los servicios ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas residuales y/o pluviales, según corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de pago.

Cuando se trate de tomas solicitadas para establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que al efecto determine el organismo prestador de los servicios públicos conforme a los lineamientos que emita el Instituto.

Artículo 60. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público, para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse en la entrada de los predios o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles, junto a dicha

entrada, en forma tal que se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, sin dificultad alguna, así como las pruebas de funcionamiento de los aparatos y, cuando sea necesario, el cambio de los medidores.

Los usuarios, bajo su estricta responsabilidad, cuidarán que no se deterioren los medidores, en virtud de considerarse responsables solidarios de los mismos.

Artículo 61. Instalada la toma y realizadas las conexiones respectivas, el prestador de los servicios realizará la apertura de la cuenta correspondiente, para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banquetta, el prestador de los servicios realizará de inmediato su reparación, con cargo al usuario, en los términos de la presente ley. Los trabajos correspondientes deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el prestador de los servicios no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el Ayuntamiento deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banquetta, según sea el caso, con cargo al organismo prestador de los servicios.

Artículo 62. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble o establecimiento, que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva, por los interesados, al organismo prestador de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá manipular u operar por sí mismo la instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 63. En los casos en que, conforme a la Ley, proceda la obturación o, en su caso, la supresión de una toma de agua, el gasto correspondiente se ejecutará con cargo al usuario, por el prestador de servicios correspondiente.

Artículo 64. Las interconexiones de toma de agua o de descarga al alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control en su ejecución por el prestador de los servicios públicos, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 65. Los fraccionadores, urbanizadores o desarrolladores deberán construir, a su cargo y por su cuenta, la infraestructura necesaria para prestar los servicios públicos, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente, atendiendo a las especificaciones del prestador de dichos servicios.

Cuando dicha infraestructura haya operado durante un año sin haber presentado vicios ocultos o problemas de funcionamiento, previa supervisión del organismo operador, pasará al patrimonio del mismo sin costo alguno.

Los fraccionadores, urbanizadores o desarrolladores deberán pagar los gastos correspondientes a la infraestructura de los servicios públicos que deban realizar los prestadores de los mismos. Así como su contratación y costo de dichos servicios.

Artículo 66. Quienes utilicen o hayan utilizado los servicios públicos de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios y, además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalen en la presente ley o, en su caso, a las sanciones penales correspondientes.

Cuando el prestador de los servicios detecte una toma clandestina deberá darla de alta en el padrón de usuarios, para empezar a facturar, además de hacer la notificación correspondiente.

Artículo 67. Todo lo relacionado con los predios o establecimientos, la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al prestador de los servicios de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento, la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad o la operación de los servicios públicos y, en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente ley, se precisarán en el reglamento de la misma.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO ÚNICO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 68. Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios públicos que se proporcionen, con base en las cuotas o tarifas fijadas en los términos de esta Ley.

Artículo 69. Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo que se señale en el recibo correspondiente, debiendo efectuarse en las oficinas que determine el prestador de los servicios públicos.

Artículo 70. El propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios públicos por los adeudos que se generen, en los términos de esta Ley.

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble, con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al prestador de los servicios, salvo en el caso de que se realice una nueva contratación, en donde deberá verificarse la liquidación total de los adeudos que en su caso existieren.

Artículo 71. El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el artículo 58 del presente ordenamiento.

Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, el prestador de los servicios podrá optar por determinar los cargos en función de los consumos realizados con anterioridad, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Cuando los predios no cuenten con medidor por causas imputables al organismo operador, cubrirán la cuota fija previamente establecida por el prestador de los servicios públicos, conforme a los criterios establecidos por el Instituto.

Artículo 72. Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de interconexiones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original, de la que se conecte, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida por el prestador de los servicios públicos.

Artículo 73. Por cada interconexión, el usuario pagará al prestador de los servicios públicos el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma, así como el servicio respectivo.

Artículo 74. Las autoridades de los ayuntamientos serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del reglamento que, en su oportunidad se expida, al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación o demolición de obras.

Artículo 75. En épocas de escasez de agua, el prestador de los servicios públicos podrá acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que sea necesario, previo aviso oportuno a los usuarios, a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión del prestador de los servicios públicos, éste responderá de los perjuicios que resulten, conforme a lo establecido por el Instituto o los contratos respectivos.

Artículo 76 Los usuarios de los servicios públicos, tendrán los derechos siguientes:

- I. Exigir la prestación de los servicios públicos, conforme a la calidad establecida en la normatividad federal y/o estatal correspondiente;
- II. Acudir ante la autoridad competente en caso de incumplimiento a los contratos celebrados entre los usuarios y los prestadores de los servicios públicos, a fin de solicitar el cumplimiento de los mismos;
- III. Interponer el recurso de reconsideración contra resoluciones y actos de los organismos operadores, el cual se tramitará en la forma y términos establecidos en el presente ordenamiento;
- IV. Denunciar, ante la autoridad competente, cualquier acción u omisión cometida por terceras personas que pudieran afectar sus derechos;
- V. Recibir información general sobre los servicios públicos en forma suficientemente detallada, para el ejercicio de sus derechos como usuario;
- VI. Ser informado con anticipación de los cortes o restricción programados, por servicios de mantenimiento u otras causas;
- VII. Conocer con debida anticipación el régimen tarifario y recibir oportunamente los recibos correspondientes, así como reclamar errores en los mismos;

- VIII. Formar grupos organizados de usuarios para la promoción de la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas destinados a la prestación de los servicios públicos;
- IX. Constituirse en personas jurídicas colectivas, a las que se pudiera otorgar en concesión o con los que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios o administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica respectiva; y
- X. Participar, a través de los consejos consultivos, en la planeación, programación, administración, operación, supervisión o vigilancia del prestador de los servicios públicos, en los términos de la presente Ley.

TÍTULO QUINTO

SECCIÓN PRIMERA

ESTRUCTURA TARIFARÍA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CUOTAS Y TARIFAS

Artículo 77. La estructura tarifaria deberá:

- I. Propiciar la autosuficiencia financiera de los prestadores de los servicios públicos;
- II. Promover la racionalización del consumo;
- III. Considerar la capacidad de pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Promover una menor dependencia de los municipios hacia el Estado y la federación, para la prestación de los servicios públicos;
- V. Procurar la orientación del desarrollo urbano e industrial;
- VI. Impulsar el mejoramiento de la calidad del agua; y
- VII. Considerar el costo de operación y todas las actividades inherentes al mismo. Así como la ampliación de coberturas.

Artículo 78. Las cuotas o tarifas resultantes se determinarán y actualizarán por quien preste los servicios, previa aprobación del Congreso del Estado, con base en la aplicación de las fórmulas que defina el organismo operador, de conformidad a los criterios y lineamientos que establezca el Instituto. Dichas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos

financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto que, en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que realicen los gobiernos estatal, federal o municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Estas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

Una vez aprobadas las cuotas y tarifas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 79. Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios en ese sentido, las fórmulas que establezca el organismo operador determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable; en sus diferentes modalidades;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales; en sus diferentes modalidades;
- III. La cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio del organismo operador.

Artículo 80. Las revisiones a las fórmulas, en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, se harán por el organismo operador cada cinco años, conforme a los criterios y lineamientos que establezca el Instituto, dichas revisiones podrán hacerse en base a recomendación del consejo consultivo, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que las justifique.

Artículo 81. Para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio, el prestador de los servicios públicos podrá sustituir, en las fórmulas que establezca el organismo operador, los valores de cada parámetro conforme a los criterios establecidos por el Instituto. Estos deberán corresponder a las características del sistema en particular; tomando en cuenta lo establecido en el proyecto correspondiente.

La estructura tarifaria debe establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios, y diseñarse de manera tal que de su aplicación resulten los mismos ingresos que si se aplicaran las tarifas medias.

Artículo 82. La Junta de Gobierno del organismo operador vigilará la correcta aplicación de las fórmulas, así como la congruencia entre las tarifas medias y la estructura tarifaria correspondiente.

Artículo 83. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

- I. Cuotas por:

- a) Instalación de tomas domiciliarias;
- b) Conexión de servicio de agua;
- c) Conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- d) Conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de las diversas actividades económicas, cuando la descarga se realice por arriba o por abajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica o las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la normatividad en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente aplicable;
- e) Instalación o reparación de medidores; y
- f) Otros servicios.

II. Tarifas por los servicios públicos de:

- a) Uso mínimo;
- b) Uso doméstico;
- c) Uso comercial;
- d) Uso industrial;
- e) Otros usos;
- f) Servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- g) Servicios de drenaje o alcantarillado, así como de tratamiento de aguas residuales provenientes de las diversas actividades económicas, cuando la descarga se realice por arriba o abajo de las concentraciones permisibles, conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la normatividad en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y
- h) Otros servicios.

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo, de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

No podrán existir exenciones respecto de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 84. Las cuotas y tarifas que se cobren al usuario serán independientes de los pagos que éste tenga que efectuar, conforme a la legislación hacendaría aplicable.

Artículo 85. La falta de pago, por parte de usuarios no domésticos, facultará al organismo operador o al prestador de los servicios públicos correspondiente, para el corte de los mismos, hasta que se regularice su pago.

Igualmente, quedan facultados el organismo operador o los prestadores de los servicios públicos, a suspender estos cuando se comprueben derivaciones o un uso distinto al convenido.

Lo anterior será independiente de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 86. Los notarios públicos o jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por los servicios públicos proporcionados.

CAPÍTULO SEGUNDO

FACULTAD DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

Artículo 87. Los organismos operadores y, en su caso, los prestadores de los servicios públicos, contarán con personal para la verificación de los servicios públicos que proporcionen.

Artículo 88. Los organismos operadores o prestadores de servicios públicos, según corresponda, podrán ordenar la práctica de visitas por personal autorizado, para verificar lo siguiente:

- I. Que el uso de los servicios públicos sea el contratado;
- II. El funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- III. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- IV. Que no existan derivaciones;
- V. La existencia de fugas de agua;
- VI. Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la ley;
- VII. El cumplimiento del presente ordenamiento; y
- VIII. Las demás que se estime pertinentes.

Artículo 89. Quien practique las visitas de inspección o verificación deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida. En caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

Artículo 90. Para poder llevar a cabo la visita de inspección o verificación, el visitador deberá constituirse en el domicilio señalado en la orden respectiva, misma que deberá notificar personalmente. En caso de no encontrar a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas del organismo operador o prestador de los servicios, según corresponda, apercibiéndolo que de no esperar a la cita, se notificará la orden a quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 91. De las diligencias de notificación o visita, se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. En caso de que el visitado y los testigos se negasen a firmarla o a imprimir su huella digital, lo hará constar el visitador en la misma, no afectando por este hecho su validez.

Para el caso de que el visitado se negase a recibir la notificación de la orden, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el visitador asentar razón de tal circunstancia.

Artículo 92. Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva, debiendo el visitado designar a dos testigos y, en caso de negativa, lo hará el visitador.

Por ningún motivo la visita podrá extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso, quien realiza la visita lo hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 93. Si, a pesar de la notificación de la orden, se impide la visita, se levantará acta de infracción en presencia de dos testigos y se dará parte a la autoridad competente, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 94. Cuando se encuentre desocupado o cerrado un predio o establecimiento en el que deba practicarse una visita, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en lugar visible, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días hábiles siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de la ley en caso contrario.

Artículo 95. Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal debidamente acreditado, al lugar o lugares que se señalen en la orden de visita correspondiente.

Artículo 96. La lectura de los aparatos medidores para determinar el consumo de agua en cada toma o interconexión, se efectuará por personal autorizado, en los términos de la reglamentación respectiva.

Artículo 97. Corresponde en forma exclusiva a los organismos operadores, prestadores de los servicios públicos, o a quienes contraten para tal efecto, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 98. Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con las instalaciones de aparatos medidores, están obligados a informar a los organismos operadores o prestadores de los servicios públicos, en un plazo máximo de tres días hábiles, todo daño o perjuicio causado a los medidores.

Artículo 99. Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables a los usuarios, propietarios o poseedores de los predios, estos deberán ejecutar la obra necesaria para suplirla.

En caso contrario el organismo operador o el prestador de los servicios públicos la ejecutará con cargo al usuario.

Artículo 100. Cuando no se pueda determinar el volumen de agua, como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario o debido a la destrucción total o parcial del medidor, la tarifa de agua se pagará conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 101. Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo del agua, cuando:

- I. No se tenga instalado aparato de medición;
- II. No funcione el medidor;
- III. Estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones; y
- IV. El usuario se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación o medición.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 102. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago, considerando indistintamente:

- I. El servicio contratado o el permiso de descarga respectivo;
- II. La cantidad de agua que se calcule que el usuario pudo consumir durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo con las características de sus instalaciones;
- III. Otra información obtenida por el organismo operador o el prestador de los servicios públicos correspondiente, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- IV. Los medios indirectos de la investigación económica o cualquier otra clase.

El organismo operador o prestador de los servicios públicos según corresponda, determinará y exigirá el pago, con base en la estimación presuntiva del volumen calculado.

Artículo 103. El organismo operador o el prestador de los servicios públicos podrán realizar las acciones a que se refiere esta Ley, siempre que así se haya previsto en los contratos de prestación de los servicios públicos celebrados con los usuarios,

TÍTULO QUINTO

SECCIÓN SEGUNDA

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 104. Para los efectos de esta Ley, cometen infracción:

- I. Las personas que instalen derivaciones en cualquiera de las instalaciones del sistema;
- II. El que deteriore cualquier instalación o infraestructura destinada a los servicios públicos;
- III. El que utilice el servicio para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- IV. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o hubiere manifestado datos falsos para obtener el permiso referido.
- V. Quien descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado sin cubrir las cuotas o tarifas respectivas.
- VI. Los que desperdicien el agua;
- VII. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos;
- VIII. Los propietarios o poseedores de predios, inmuebles, construcciones o casas habitación, que previa notificación para la instalación del medidor, no hayan dado las facilidades necesarias para estos efectos, al organismo operador o prestador de los servicios que corresponda; en un plazo no mayor a 30 días;
- IX. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión o permiso correspondiente; y

Artículo 105. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente, por la autoridad correspondiente, en los términos siguientes:

- I. Con multa por el equivalente de uno a diez veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de la infracción, tratándose de la fracción VI;
- II. Con multa por el equivalente de uno a veinte veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de la infracción, en el caso de las fracciones I, III y VIII;

III. Con multa por el equivalente de uno a treinta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones II, IV, V, VII y IX.

Para sancionar las faltas anteriores, se calificarán las infracciones tomando en consideración la gravedad de la falta, los daños causados, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, en caso procedente.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley o su reglamento presuntamente constituyeren un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

Artículo 106. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador o el prestador de los servicios públicos correspondientes, según sea el caso.

En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con apego a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos del artículo anterior.

Artículo 107. Si una vez vencido el plazo concedido para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aún persisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

En el supuesto de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta de dos veces el monto anteriormente impuesto. En caso de segunda reincidencia, se aplicará tres veces el monto anteriormente impuesto y así sucesivamente.

En caso de que las multas lleguen al valor máximo aplicable y este no se cubra en un periodo máximo de 30 días naturales, se podrá acudir a las instancias legales correspondientes, para ser efectivo el cobro por las vías pertinentes.

Artículo 108. Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se notificará al infractor, previa su cuantificación o actualización, para que los pague dentro del plazo que le sea determinado al efecto, por el organismo operador o el prestador de los servicios públicos correspondiente.

Asimismo, se notificarán los adeudos que tengan las personas físicas o jurídicas colectivas, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizar.

Artículo 109. Son infracciones cometidas por los prestadores de los servicios públicos y/o los contratistas:

- I. Negar la contratación de los servicios públicos sin causa justificada;
- II. Aplicar cuotas y tarifas que excedan las resultantes de la aplicación de las fórmulas a que se refiere esta Ley;

- III. No prestar los servicios públicos de conformidad con los niveles de calidad o condiciones establecidas por los organismos operadores en el título de concesión o el convenio celebrado, así como en la legislación federal o estatal vigente, conjuntamente con las disposiciones que, al efecto, se expidan, tomando como base la normatividad en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente o las normas oficiales aplicables;
- IV. Interrumpir, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, sin causa justificada;
- V. En caso de concesionarios y contratistas, el incumplir con las obligaciones de conservación y/o mantenimiento de los sistemas destinados a los servicios públicos; y
- VI. Cualquier otra infracción a esta Ley o a su reglamento, que no esté expresamente prevista, en esta sección.

Artículo 110. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán ejecutadas por la autoridad competente, según corresponda, con base en lo siguiente:

- I. Con multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción, tratándose de las fracciones I y IV;
- II. Con multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción, en caso de la fracción II;
- III. Con multas de cien a mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción, tratándose de la fracción III;
- IV. Con multa de mil a cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción, tratándose de la fracción V; y
- V. Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al momento de cometerse la infracción, en el caso de la fracción VI.

En caso de reincidencia, la autoridad competente, según corresponda, podrá imponer una sanción equivalente hasta por el doble de la cuantía señalada.

Artículo 111. Las sanciones que se señalan en el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, resulte aplicable o de la revocación o rescisión que proceda.

Artículo 112. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 110, la autoridad competente, según sea el caso, notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un plazo de quince días hábiles para que presente pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho plazo, la autoridad competente dictará la resolución que corresponda, en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 113. Contra resoluciones y actos de los organismos operadores o prestadores de los servicios públicos que causen agravio a los particulares, y que para su impugnación no tengan señalado trámite especial en esta Ley o en otra disposición legal aplicable, procederá el recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos de esta sección.

Artículo 114. El recurso de reconsideración se interpondrá por escrito ante quien haya emitido la resolución o ejecutado el acto, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación o de aquel en que se haya tenido conocimiento si no hubo notificación.

En dicho escrito se expresará:

- I. El nombre y el domicilio del recurrente, los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado y los elementos de prueba que se consideren necesarios;
- II. Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;
- III. La fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando la documentación respectiva; y
- IV. La mención de quien haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto.

Artículo 115. La autoridad correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al escrito en que reciban el recurso, verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo o rechazándolo, en el supuesto de no cumplir con los requisitos señalados en la fracción I del artículo anterior,

En caso de admisión, ordenará la suspensión del acto y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

Artículo 116. Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

Artículo 117. En lo relativo a la interpretación, sustanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones vigentes de los códigos civil y de procedimientos civiles del estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO: Se abrogan, todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO: El reglamento de la presente ley se publicará en un plazo no mayor a doce meses, contados a partir de la publicación de la presente ley en el periódico oficial del estado.

CUARTO: El instituto del agua que se conforme sobre la base del presente ordenamiento, será un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con los objetivos, atribuciones, y demás características que se estipulen en su acuerdo o decreto de creación, siendo coordinado por la secretaría de desarrollo social y protección del medio ambiente.

Expedida mediante Decreto 069 de fecha 25 de Abril de 2005.